

DECISIÓN N° 2/96 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra

de 6 de noviembre de 1996

por la que se aprueban las normas necesarias para la aplicación de las disposiciones mencionadas en los incisos i) y ii) del apartado 1, y en el apartado 2 del artículo 62 del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, y las normas de aplicación de los incisos i) y ii) del apartado 1, y del apartado 2 del artículo 8 del Protocolo n° 2 relativo a los productos CECA del mismo Acuerdo

(96/652/Euratom, CECA, CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 62,

Visto el Protocolo n° 2 relativo a los productos CECA del mencionado Acuerdo y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobadas las normas necesarias para la aplicación de las disposiciones en materia de competencia mencionadas en los incisos i) y ii) del apartado 1, y en el apartado 2 del artículo 62 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, y las normas de aplicación de los incisos i) y ii) del apartado 1 del artículo 8 y del apartado 2 del Protocolo n° 2 relativo a los productos CECA del mismo Acuerdo, tal como figuran anejas a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1996.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

D. SPRING

(¹) DO n° L 347 de 31. 12. 1993, p. 1.

ANEXO

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA APLICABLES A LAS EMPRESAS CONTEMPLADAS EN LOS INCISOS i) Y ii) DEL APARTADO 1, Y EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 62 DEL ACUERDO EUROPEO ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA, POR OTRA*Artículo 1***Principio general**

Los casos relativos a los acuerdos entre empresas, las decisiones de las asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia, así como los casos de explotación abusiva de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Hungría en su conjunto o en una parte importante de ellas, que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Hungría, se resolverán con arreglo a los principios contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 62 del Acuerdo europeo.

A este fin, estos casos serán tramitados por la Comisión Europea (DG IV), por parte comunitaria, y por la Oficina de Competencia Económica (GVH), por parte húngara.

Las competencias de la Comisión Europea y de la GHV a este respecto se derivarán de las normas actuales de las respectivas legislaciones de la Comunidad y de Hungría, incluso cuando estas normas se apliquen a empresas situadas fuera del territorio respectivo.

Ambas autoridades resolverán los casos de conformidad con sus propias normas sustantivas, y teniendo en cuenta las disposiciones establecidas a continuación. Las normas sustantivas correspondientes de las autoridades son las normas de competencia del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, incluido el Derecho derivado en materia de competencia, por lo que respecta a la Comisión y la Ley húngara LVII de 1996 sobre la prohibición de prácticas de mercado desleales y restrictivas, por lo que respecta a la GVH.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS CON ARREGLO AL TRATADO CE*Artículo 2***Atribuciones de las autoridades de defensa de la competencia**

Los casos contemplados en el artículo 62 del Acuerdo europeo que puedan afectar tanto al mercado comunitario como al mercado húngaro y que puedan ser competencia de ambas autoridades correrán a cargo de la Comisión y de la GVH, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

2.1. Notificación

2.1.1. Las autoridades de defensa de la competencia notificarán los casos de los que se ocupen y que, de conformidad con el principio general contemplado en el artículo 1 resulten ser también competencia de la otra autoridad.

2.1.2. Esta situación podrá producirse en particular en los casos:

- que impliquen actividades contrarias a las normas de competencia realizadas en el territorio de la otra autoridad,
- que estén relacionadas con medidas de aplicación de la otra autoridad,
- impliquen soluciones que exijan o prohíban una actuación determinada en el territorio de la otra autoridad.

2.1.3. La notificación hecha en virtud de lo dispuesto en el presente artículo incluirá la información suficiente para permitir una evaluación inicial por la Parte destinataria de cualesquiera consecuencias en relación con sus intereses. Se presentarán periódicamente copias de las notificaciones al Consejo de Asociación.

2.1.4. Se efectuará la notificación por adelantado, a la mayor brevedad posible y a más tardar en una fase de la investigación lo suficientemente anterior a la adopción de una resolución o decisión, para facilitar los comentarios o consultas y permitir que la autoridad que haya iniciado el procedimiento tenga en cuenta el punto de vista de la otra autoridad, así como para tomar las medidas correctivas que permita su propia legislación, a fin de ocuparse del caso de que se trate.

2.2. Consulta y cortesía internacional

Siempre que la Comisión o la GHV consideren que determinadas actividades contrarias a las normas de competencia llevadas a cabo en el territorio de la otra autoridad estén afectando de forma sustancial intereses importantes de la Parte respectiva, podrá solicitar que se lleven a cabo consultas con la otra autoridad, o podrá solicitar que la autoridad de defensa de la competencia de la otra Parte inicie procedimientos apropiados para tomar medidas correctivas con arreglo a su legislación sobre actividades contrarias a las normas de competencia. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de cualquier medida con arreglo a la legislación sobre competencia de la Parte consultante y no limitará la plena libertad de la autoridad consultada para tomar la decisión final.

2.3. Búsqueda de un compromiso

La autoridad de defensa de la competencia consultada examinará con detenimiento y comprensión los puntos de vista y datos concretos que pueda proporcionar la autoridad consultante y, en particular, el carácter de las actividades contrarias a las normas de competencia de que se trate, las empresas afectadas y los supuestos efectos perjudiciales sobre intereses importantes de la Parte consultante.

Sin perjuicio de cualquiera de sus derechos u obligaciones, las autoridades de defensa de la competencia que participen en consultas con arreglo al presente artículo se esforzarán por hallar una solución mutuamente aceptable a la luz de los respectivos intereses importantes de que se trate.

Artículo 3

Atribuciones de una sola autoridad de defensa de la competencia

- 3.1. Los casos que incumban exclusivamente a una sola autoridad de defensa de la competencia, de conformidad con el principio establecido en el artículo 1, y que puedan afectar a intereses importantes de la otra Parte, se tratarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 y con arreglo a los principios que se establecen a continuación.
- 3.2. En particular, cuando una de las autoridades de defensa de la competencia emprenda una investigación o procedimiento en un caso que resulte afectar a intereses importantes de la otra Parte, la autoridad que inicie el procedimiento notificará este caso a la otra autoridad, sin necesidad de que ésta así lo solicite oficialmente.

Artículo 4

Solicitud de información

Cuando la autoridad de defensa de la competencia de una Parte tenga noticia de que un caso, que incumba también o únicamente a la otra autoridad, resulte afectar a intereses importantes de la primera Parte, podrá solicitar de la autoridad que haya iniciado el procedimiento información sobre este caso.

La autoridad que haya iniciado el procedimiento proporcionará información suficiente en la medida de lo posible y en una fase de su procedimiento lo suficientemente anterior a la adopción de una decisión o resolución para que se pueda tener en cuenta la opinión de la autoridad consultante.

Artículo 5

Secreto y confidencialidad de la información

- 5.1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 62 de Acuerdo europeo, ninguna autoridad de defensa de la competencia estará obligada a suministrar información a la otra autoridad en caso de que la revelación de esa información a la autoridad consultante esté prohibida por la legislación de la autoridad que posea la información o sea incompatible con los intereses importantes de la Parte cuya autoridad posea la información.
- 5.2. Cada autoridad acuerda mantener la máxima confidencialidad posible en relación con toda información que la otra autoridad le suministre confidencialmente.

Artículo 6

Exenciones por categorías

Al aplicar el artículo 62 del Acuerdo europeo tal como se dispone en los artículos 2 y 3 de las presentes normas de aplicación, las autoridades de defensa de la competencia velarán por que los principios que figuran en las normas de exenciones por categorías vigentes en la Comunidad se apliquen íntegramente. Se informará a la GVH de todo procedimiento relacionado con la adopción, supresión o modificación de exenciones por categorías por parte de la Comunidad.

En caso de que tales exenciones por categorías se enfrenten a serias objeciones por parte húngara, y teniendo en cuenta la aproximación de las legislaciones prevista por el Acuerdo europeo, se llevarán a cabo consultas en el Consejo de Asociación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de las presentes normas de aplicación.

Se aplicarán los mismos principios en relación con otros cambios significativos de las políticas de competencia comunitarias o húngaras.

Artículo 7

Control de las concentraciones

Por lo que respecta a las concentraciones de empresas contempladas por el Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas⁽¹⁾ y que tengan un impacto significativo en la economía húngara, la GVH tendrá derecho a expresar su opinión durante el procedimiento, teniendo en cuenta los plazos establecidos por el Reglamento anteriormente mencionado. La Comisión prestará la debida atención a esa opinión, sin perjuicio de cualquier medida que pueda emprenderse con arreglo a la respectiva legislación de competencia de las Partes.

(1) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2367/90 (DO nº L 219 de 14. 8. 1990, p. 5).

ANEXO

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA RELATIVAS A LAS EMPRESAS CONTEMPLADAS EN LOS INCISOS i) Y ii) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 62 DEL ACUERDO EUROPEO ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA, POR OTRA PARTE

Artículo 1

Principio general

Los casos relativos a los acuerdos entre empresas, las decisiones de las asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia en los casos de explotación abusiva de una posición dominante en los territorios de la Comunidad Europea y Hungría en su conjunto o en una parte importante de ellas, que puedan afectar al comercio entre la Comunidad Europea y Hungría, se resolverán con arreglo a los principios contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 62 del Acuerdo europeo.

En estos casos serán tramitados por la Comisión Europea (DG IV), por parte comunitaria, y por la Comisión de Competencia Económica (GVH), por parte húngara.

Las competencias de la Comisión Europea y de la GVH a este respecto se derivarán de las normas actuales de las respectivas legislaciones de la Comunidad y de Hungría, incluso cuando estas normas se apliquen a situaciones situadas fuera del territorio respectivo.

Las autoridades resolverán los casos de conformidad con sus propias normas sustantivas, y teniendo en cuenta las disposiciones establecidas a continuación. Las normas sustantivas correspondientes de las autoridades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, incluido el Derecho derivado en materia de competencia, por lo que respecta a la Comisión y la Ley húngara LVII de 1996 sobre la prohibición de prácticas que perjudican el mercado desleales y restrictivas, por lo que respecta a la GVH.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS CON ARREGLO AL TRATADO CE

Artículo 2

Atribuciones de las autoridades de defensa de la competencia

Los casos contemplados en el artículo 62 del Acuerdo europeo que puedan afectar tanto al mercado comunitario como al mercado húngaro y que puedan ser competencia de ambas autoridades correrán a cargo de la Comisión y de la GVH, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

Notificación

Las autoridades de defensa de la competencia notificarán los casos de los que se ocupen y que, de conformidad con el principio general contemplado en el artículo 1 resulten ser también competencia de la otra autoridad.

Esta situación podrá producirse en particular en los casos:

- que impliquen actividades contrarias a las normas de competencia realizadas en el territorio de la otra autoridad,
- que estén relacionadas con medidas de aplicación de la otra autoridad,
- impliquen soluciones que exijan o prohíban una actuación determinada en el territorio de la otra autoridad.

3. La notificación hecha en virtud de lo dispuesto en el presente artículo incluirá la información suficiente para permitir una evaluación inicial por la Parte destinataria de cualesquiera consecuencias en relación con sus intereses. Se presentarán periódicamente copias de las notificaciones al Consejo de Asociación.

4. Se efectuará la notificación por adelantado, a la mayor brevedad posible y a más tardar en una fase de la investigación lo suficientemente anterior a la adopción de una resolución o decisión, para facilitar los comentarios o consultas y permitir que la autoridad que haya iniciado el procedimiento tenga en cuenta el punto de vista de la otra autoridad, así como para tomar las medidas correctivas que permita su propia legislación, a fin de ocuparse del caso de que se trate.

2. Consulta y cortesía internacional

Siempre que la Comisión o la GVH consideren que determinadas actividades contrarias a las normas de competencia llevadas a cabo en el territorio de la otra autoridad estén afectando de forma sustancial a los intereses importantes de la Parte respectiva, podrá solicitar que se lleven a cabo consultas con la otra autoridad, o podrá solicitar que la autoridad de defensa de la competencia de la otra Parte inicie procedimientos apropiados para tomar medidas correctivas con arreglo a su legislación sobre actividades contrarias a las normas de competencia. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de cualquier medida con arreglo a la legislación sobre competencia de la Parte consultante y no limitará la plena libertad de la autoridad consultada para tomar la decisión final.

comercio entre las
el artículo 62 del
de las presentes

1 del artículo 8

200 millones de

de las empresas
y utilización
en la zona del
aerode, respecti-

una solución
las presentes
Asociación a
licitud.

Consejo de
s casos, sin
Consejo de
munique su
culo 9.

medida con
tes.

competente
ambio de
gar a una
poyo del
do 6 del
uropeas,

carbón

quier